Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/y3cb8nsf

LIBERTAD RELIGIOSA Y CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

CATOLICISMO, LAICIDAD Y LIBERTAD RELIGIOSA EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

Si, señores; si dejamos la libertad de enseñanza absoluta para que tome participación en ella el clero con sus ideas rancias y retrospectivas, no formaremos generaciones nuevas de hombres intelectuales y sensatos, sino que nuestros postreros recibirán de nosotros la herencia del fanatismo, de principios insanos, y surgirán más tarde otras contiendas que ensangrentarán de nuevo a la patria, que la arruinarán y que quizá la llevarán a la pérdida total de su nacionalidad...

Fragmento del discurso del 16 de diciembre de 1916 pronunciado por el general Múgica en pro de la aprobación del artículo tercero.

El estado laico, in substancia, es libertad e igualdad del ser humano, en lo individual o en lo colectivo, para vivir y practicar sus creencias religiosas, derechos frente a los cuales se marca el imperativo al Estado de respeto a la pluralidad de opciones ante lo religioso y, por tanto, neutralidad y aconfesionalidad; y frente a otros individuos o colectividades la garantía de no imposición.

María del Pilar HERNÁNDEZ*

SUMARIO: I. Una mirada retrospectiva. II. Liberalismo, laicidad y catolicismo. III. Las Constituciones de 1857 y de 1917. IV. A 75 años la

 $^{^{\}ast}$ Investigadora titular C, definitiva, de TC, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

reforma constitucional de 1992. V. Laico, laicismo, laicidad... para mí es libertad de pensamiento, de conciencia, de credo... VI. Fuentes de consulta.

I. Una mirada retrospectiva

El México del siglo XIX se reconoce por su catolicismo, su fe en la Guadalupana y por su intolerancia a cualesquiera otros tipos de profesión o culto.
Los principales documentos constitucionales y fundantes del naciente Estado
mexicano son fieles testimonios; entre ellos se cuentan los Elementos Constitucionales de López Rayón, de 1811, cuyos cuatro primero puntos aluden
a la religión católica, y el primero la reconoce como la única "sin tolerancia
de otra"; la Constitución gaditana de 1812, que a la letra prescribía "La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica,
romana, única y verdadera. (Siendo Dios todopoderoso el supremo legislador
universal)", la declaración de principios conocida como los *Sentimientos de la Nación* de José María Morelos de 1813 —síntesis del ideario revolucionario—
que, *mutatis mutandis* reitera la proclama de los Elementos de 1811, y, finalmente, la Constitución de Apatzingán 1814.

Todos los anteriores documentos constitucionales oficializaron como única religión de "Estado" la católica, y vale expresar que su corolario lo fue la primera Constitución vigente, del 4 de octubre de 1824, en cuyo preámbulo se lee: "En el nombre de Dios todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad. El Congreso general constituyente de la nación mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes, para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad, y promover su prosperidad y gloria".

II. LIBERALISMO, LAICIDAD Y CATOLICISMO

El final del siglo XIX asiste a la emergencia del pensamiento liberal en México, movimiento político que trajo consigo una posición radical en contra del catolicismo como religión de Estado, explicable a la luz de la oposición de la Iglesia católica a los valores tanto liberales como republicanos.

Una figura paradigmática de ese periodo de la historia patria es, inopinadamente, Benito Juárez, quien introdujo la cultura de la laicidad¹ en el

¹ Hoy en día se realiza una diferenciación entre laicidad y laicismo, caracterizando éste como fruto de posicionamientos de liberales radicales anticlericales, grupos masónicos y

155

Estado y abrió una nueva era de relaciones diferenciadas entre las Iglesias, en particular la católica y el Estado.

Vale precisar que aquellas leyes que durante el periodo juarista o de reforma se habrían de sancionar, iniciaron bajo el gobierno interino de Ignacio Comonfort.

Juárez introdujo reformas que marcaron la separación entre la Iglesia y el Estado, nacionalizó bienes eclesiásticos, introdujo la libertad educativa no confesional, derogó las corporaciones eclesiásticas, dotó al Estado del registro civil y de defunciones, y el contrato matrimonial.

En resumen, los anales de la historia nos muestran un hecho incontrovertible: para que el Estado nacional emergiera con instituciones fuertes, era menester que la Iglesia católica, plena de poder, fuera combatida e impuestos los valores liberales y republicanos, proscribiendo así los propios del *Ancien Régime*; sólo de esa forma se lograría la definición de la identidad del Estado y la función del pasado y de la educación en la construcción de la nación.

A continuación se presenta un breve recuento de las leyes emitidas y que marcaron la impronta no religiosa del Constituyente de 1857:

Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación del Distrito y Territorios, del 23 de noviembre de 1855 —conocida como Ley Juárez, quien en ese tiempo fungía como secretario de Justicia del entonces presidente Juan N. Álvarez— restringió el poder de los tribunales eclesiásticos y militares, que sólo podrían juzgar los delitos militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra; el antecedente es la Ley sobre Bienes Eclesiásticos promulgada por Valentín Gómez Farías en 1847.

La Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas, del 25 de junio de 1856, expedida bajo el gobierno de Ignacio Comonfort —conocida como Ley Lerdo—, ordenó que la propiedad de todo predio urbano o rural de las corporaciones eclesiásticas y civiles se asignara a los inquilinos y arrendatarios por concepto de venta por una cantidad que resultara de la conversión de la renta anual al valor de la propiedad.

La Ley de Obvenciones Parroquiales de 1857 —Ley Iglesias — prescribió que los servicios prestados por la Iglesia a las personas serían gratuitos y, en consecuencia, se sancionaba a los sacerdotes que realizaran cobros por bautismos, bodas, exequias, entre otros.

jacobinos; el laicismo fruto de una lectura ideologizada, asumió el combate a los privilegios y el posicionamiento de la Iglesia católica como estructura social, la reducción tanto la fe en lo privado y en lo individual como la extinción de la creencia *per se.*

III. LAS CONSTITUCIONES DE 1857 Y DE 1917

Promulgada durante el gobierno de Comonfort, si bien, como en las anteriores Constituciones, contiene la invocación a Dios, en su articulado no existe previsión alguna en relación con la religión católica, menos aún en calidad de religión de Estado.

Este documento fundamental, al lado de las leyes que a su vera fueron sancionadas —Leyes de Reforma— Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, Ley de Matrimonio Civil, Ley Orgánica del Registro Civil y Ley de Libertad de Cultos, tuvieron un objetivo claro: la secularización del Estado y separar los ámbitos de lo temporal y lo espiritual.

Tres hitos históricos: el Imperio, se caracterizó por el reconocimiento a la libertad religiosa, específicamente a la católica, pese a la desconfianza de papa Pío IX a la persona de Maximiliano. La República restaurada por Lerdo de Tejada, como era de esperarse, en 1873 constitucionalizó las prescripciones contenidas en las leyes de Reforma, y, por tanto, las acciones en contra del clero se radicalizaron, se dio la expulsión de los miembros de la Compañía de Jesús y de las Hermanas de la Caridad. La etapa porfirista se caracterizó por una aplicación atenuada de lasa contra del clero, incluso la Iglesia se fortaleció y se permitió la educación de las escuelas religiosas, y proliferaron las mutualidades.

Al decir de José Luis Soberanes,² el Congreso Constituyente de 1916-1917 se caracterizó por su acendrado anticlericalismo, producto de la suma entre liberalismo, masonería y protestantismo, que habría de rebelarse implacable en el producto final: Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero del 1857,³ conocida como Constitución de 1917, cuyo texto, defendido por radicales como Francisco J. Múgica, dieron el tamiz anticlerical y laico; así: el artículo 3o. que prescribió la educación libre y laica, así como a las corporaciones religiosas y ministros de culto, de impartir educación.

El artículo 24 reconoció por primera vez en la historia de los derechos en el constitucionalismo mexicano una libertad esencial y consustancial a la libertad de pensamiento y de conciencia: la libertad religiosa; el precepto original prescribió (transcribo la parte de mi interés): "Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las

² "El anticlericalismo en la Constitución de 1917", Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, núm. 36, enero-junio de 1917, pp. 105-107.

³ Cámara de Diputados, Leyes federales. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/Leyes-Biblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf.

157

ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular". Y afirmó por primera vez, ya que el reconocimiento que la Constitución de 1857 realizara lo fue en relación con lo que Jorge Adame califica como "tolerancia de cultos".

Finalmente, el artículo 130 proyectó el ideario liberal y anticlerical de la época al facultar a los poderes federales para intervenir en materia de culto religioso y desconoció la personalidad jurídica de un tipo de agrupación religiosa: las Iglesias, más allá de establecer el matrimonio como contrato civil.

Así pues, la Constitución de 1917 culminó su *iter* de secularización y afirmación del Estado, que se vio afectada con los hechos provocados por Obregón al expedir la Ley Reglamentaria del Artículo 130, y con las reformas al Código Penal, ambos elementos de precipitación de la llamada "guerra cristera", ante la cual Calles (1928) y Portes Gil (1929) expresaron, en el mismo sentido, que las leyes de la República no se debían interpretar como un deseo de las autoridades por destruir las instituciones eclesiásticas, bajo el entendido de que la Iglesia dejara de apoyar la rebelión y aceptara las leyes del país. Se firma, pues, el acuerdo para la tregua, con los arreglos de Portes Gil en 1929 y su consolidación en el *modus vivendi* de 1938 y en los años cuarenta.⁵

IV. A 75 años la reforma constitucional de 1992

Las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de enero de 1992 abarcan un cúmulo de preceptos, de los cuales son de nuestro interés los diversos 30., 24 y 130, de la CPEUM, y que sumados a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público⁶ conforman el derecho eclesiástico del Estado, entendido como un conjunto de normas de un orden jurídico en particular, que los estados sancionan, que regula el derecho de libertad religiosa y el efecto social del mismo.

Por lo que hace al artículo 3o. veamos sólo las novedades: se adicionó en la fracción primera la expresión "laicidad", que sustantiva a la educación, y, por tanto, el carácter ajeno a cualquier doctrina religiosa; se adiciona una fracción II, en donde se asienta que con apego a la libertad de creencias, el

⁴ Adame Goddard, Jorge, "Estado laico y libertad religiosa", cuaderno de trabajo, México, UNAM, 2009, pp. 27-45, con especial llamado p. 27; sobre la tolerancia, véase Valadés, Diego, "Consideraciones en torno al régimen constitucional de la tolerancia", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 97, enero-abril de 2002, pp. 297-326.

⁵ Hernández, María del Pilar, "México, las reformas constitucionales 1992", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 76, enero-abril de 1993.

⁶ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 15 de julio de 1992.

MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ

criterio que orienta la educación en México, el progreso científico, la lucha contra la ignorancia y sus efectos: las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios; se mantienen los caracteres de dicho criterio orientador, en tanto democrático, nacional y como promotor de la convivencia humana, el respeto a la dignidad de la persona y la integridad de la familia, el interés general de la sociedad, el sustento de los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de raza, sectas, grupos, sexos o de individuos. Reconocimientos éstos que preludian un avance en materia de derechos humanos, que en 2011 tendrá su corolario.

La anterior fracción II pasa a ser la III, sin cambios. Por su parte, la anterior fracción III, ahora IV, respecto de la derogada fracción IV: *a)* desaparece la prohibición a las corporaciones religiosas o ministros de los cultos para intervenir en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal, así como la destinada a los obreros y campesinos; *b)* se establece que la educación que se imparta en los planteles particulares deberá orientarse a los fines que establece el párrafo primero del propio artículo 30. y con los contenidos de la fracción II.

Por lo que respecta a la libertad de profesión, industria, comercio o trabajo: artículo 50. constitucional, párrafo quinto: 10. Se deroga la prohibición de establecer órdenes monásticas; 20. Se modifica la disposición de no permitir que se lleve a efecto ningún contrato que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por causa de trabajo, educación, voto religioso; ahora sólo aparece en el texto la frase "por cualquier causa", ya que pueden existir otros supuestos de pérdida de la libertad.

El motivo que subyace a tal modificación es que hoy en día el Estado no puede excluir o impedir bajo ningún criterio la búsqueda de valores contemplativos o disciplinas espirituales comunitarias, que libremente los elijan; por otra parte, las mismas órdenes religiosas establecen la posibilidad de renunciar a ellas en caso de que el individuo a ellas agregado así lo decida.⁷

La disposición sustantiva y tuitiva de la libertad de religión o de creencias y libertad de culto externo es el artículo 24; en él:

10. Se reconoce el respeto irrestricto al derecho a la libre profesión de credos y cultos, siempre y cuando no constituyan delito o falta penados por la ley.⁸

⁷ Véanse los artículos 20., y 40., segundo párrafo, y 50. de la Ley.

 $^{^8}$ Quedan relacionados con esta disposición los incisos $\it c$ y $\it d$ de los artículos 20. y 50. de la Ley.

- 20. El anterior párrafo segundo del artículo 130, precepto también motivo de reforma, pasa a ser el segundo párrafo del artículo 24, de tal manera que se mantiene la prohibición para el Congreso de la Unión de dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.⁹
- 30. Se suprime la prohibición categórica de manifestaciones externas de culto religioso fuera de las instilaciones propias para ello; esto es, se determina que de ordinario dichos actos de culto se celebren en los locales ad hoc, y, de manera extraordinaria, cuando se celebren fuera de los recintos, se sujeten a los que determine la ley reglamentaria. ¹⁰

La capacidad de las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar bienes, prevista en el artículo 27 constitucional, implicó:

10. La reforma, a su fracción II, de íntima vinculación con el nuevo texto del artículo 130, inciso *a*, otorga personalidad jurídica a las, desde esa reforma, llamadas "asociaciones religiosas"; en consecuencia, se determina que las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto. Los requisitos y limitaciones a tal capacidad serán determinados por la respectiva ley reglamentaria.¹¹

20. La fracción III, que determinaba la prohibición a las instituciones de beneficencia pública o privada, estar bajo patronato, dirección o administración de instituciones religiosas o ministros de culto, se suprime, así como la imposibilidad para las instituciones de beneficencia de adquirir, tener, administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, ya que dicha prohibición se justificaba en virtud de la existencia del llamado contrato de "anticresis", figura que ya no existe en la legislación federal vigente.

Así, el nuevo contenido de la fracción III es el siguiente:

Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria.¹²

⁹ Véanse los artículos 30., 25, 27 y 29 de la Ley.

Véanse los artículos 90., fracciones II y IV, y 21 a 24 de la Ley.

Los artículos 60, y 16 a 18 de la Ley.

¹² Idem.

MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ

Finalmente, en el artículo 130 se focalizó la regulación específica de las relaciones Estado-Iglesias y ministros de culto religioso, *id est*, el derecho eclesiástico del Estado. No es ocioso señalar que este precepto se convierte en el corolario de todos los preceptos antes expuestos, y que, desde luego, también regulan las relaciones entre el Estado y las Iglesias. Cuáles son las novedades:

- 10. El principio de la separación Estado-Iglesias se señala expresamente; para precisar dicha separación se sujeta a las Iglesias y agrupaciones religiosas a la ley reglamentaria.¹³
- 20. Se faculta exclusivamente al Congreso de la Unión para legislar en materia de culto público, de Iglesias y agrupaciones religiosas; se determina que el carácter de la ley reglamentaria del artículo 130 será de orden público, a la que corresponderá desarrollar:
 - a) La personalidad jurídica de las Iglesias y agrupaciones que reconoce este inciso; dicha ley creará la figura jurídica de la "asociación religiosa", registro constitutivo y procedimientos que las mismas deberán satisfacer para adquirir tal personalidad.¹⁴
 - b) Se prohíbe a las autoridades intervenir en la vida de las asociaciones religiosas; esto es, aquéllas no podrán dictar reglas internas a las Iglesias, ni intervenir en la forma de organización de sus actividades.¹⁵
 - c) El ministerio de cualquier culto lo podrá ejercer cualquier mexicano; tanto en este caso como tratándose de extranjeros, deberán satisfacer los requisitos que marque la ley.¹⁶
- 3o. De manera cohonestada con las estipulaciones del Código Civil, se mantiene la imposibilidad jurídica de los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, para heredar por testamento de aquellas personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado. ¹⁷ La razón que subyace a tal prohibición es la posible influencia que se puede dar al momento de heredar los bienes.

¹³ Véanse los artículos 10. y 30. de la ley.

Véanse los artículos 60. a 10, con los que se regula la naturaleza, constitución y funcionamiento de las asociaciones religiosas.

¹⁵ Sólo se permite la supervisión del cumplimiento de la legalidad a la Secretaría de Gobernación. *Cfr.* los artículos 25 a 28.

¹⁶ Artículo 13.

¹⁷ Artículo 50. de la Ley.

- 40. Respecto de los actos del estado civil de las personas, se determina que son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas. 18
- 50. El último párrafo contiene las facultades y responsabilidades que corresponden a las autoridades federales, estatales y municipales para dar trámite a los documentos probatorios de dicho estado civil de las personas.

V. LAICO, LAICISMO, LAICIDAD... PARA MÍ ES LIBERTAD DE PENSAMIENTO, DE CONCIENCIA, DE CREDO...

Después de 1917 el artículo 40, homólogo de su diverso 40. 19 de la Constitución de 1824, había permanecido, *mutatis mutandis*, intocado, hasta que el 30 noviembre de 2012 el precepto sufrió la adición en su texto de la expresión "laica", por lo que, incluida en la reforma del 29 de enero de 2016, hoy el texto vigente prescribe: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

Los intentos por asentar la expresión "laica" en el texto de la Constitución federal no eran inéditos, ya desde 2006 el diputado Rafael García Tinajero, del PRD, presentó ante la Cámara de Diputados una iniciativa que, entre otros aspectos, incluía el de mérito; las sucesivas iniciativas incidieron sobre el mismo ítem, trátase de priístas o de legisladores agrupados, la laicidad se convirtió en un *leitmotiv* de la acción política parlamentaria, y después de seis años, finalmente, se concretó la inserción del concepto de mérito. Vale reconocer que todas las iniciativas contienen referencias de derecho internacional de los derechos humanos, particularmente de los instrumentos regionales en los cuales México es parte.

Por tanto, con la referida reforma se abre la era de la laicidad, y, como lo he asentado al inicio del presente escrito, para mí el Estado laico es, en

¹⁸ Véase el artículo 40. de la Ley

¹⁹ El texto de 1824 preveía: "La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal"; el texto de la C. de 1917: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

²⁰ Para el seguimiento de las iniciativas presentadas y el proceso legislativo correspondiente, véase: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxii/006_DOF_30nov12.pdf.

MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ

sustancia, libertad e igualdad del ser humano para vivir y practicar, en lo individual o en lo colectivo, sus creencias religiosas, en lo íntimo como en lo público; derechos frente a los cuales se marca el imperativo al Estado de respeto a la pluralidad de opciones ante lo religioso y, por tanto, neutralidad y aconfesionalidad.

Dicho imperativo también ha de entenderse en relación con los individuos o colectividades que no profesen determinado credo o religión, y en la eventualidad se conformen en una mayoría, de imponerse a la diversidad.

La reforma al artículo 24 de la CPEUM se publicó el 19 de julio de 2013, una reforma que después de tres años —la iniciativa fue presentada ante la Cámara de Diputados el 18 de marzo de 2010— finalmente se aprobó en medio de serios cuestionamientos, precisamente, por la dilación en el proceso legislativo, en donde los congresos de Morelos, Michoacán, Baja California, Oaxaca, Quintana Roo y Zacatecas rechazaron su aprobación y la inconformidad de algunas Iglesias.

El texto aprobado no difiere en mucho de lo que hemos asentado líneas arriba, pero sí de la original propuesta presentada por el diputado priísta, José Ricardo López Pescador, que a la letra reconocía: "Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones, actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penado por la ley"; la dilación y los conflictos en que la iniciativa fue aprobada dieron como resultado el texto vigente, que prescribe:

Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El precepto, de consuno con el artículo 40, proclama un Estado laico mexicano, con reconocimiento pleno a la libertad religiosa, que, incuestionablemente, nos coloca en la lógica del artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, más allá del reconocimiento al pluralismo religioso de nuestro país.

163

VI. FUENTES DE CONSULTA

- ADAME GODDARD, Jorge, "Estado laico y libertad religiosa", cuaderno de trabajo, México, UNAM, 2009.
- CHIASSONI, Pierluigi, Laicidad y libertad religiosa, México, UNAM, 2013.
- HERNÁNDEZ, María del Pilar, "México, las reformas constitucionales 1992", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, núm. 76, enero-abril de 1993.
- SALDAÑA SERRANO, Javier y ORREGO SÁNCHEZ, Cristóbal, *Poder estatal y libertad religiosa. Fundamentos de su relación*, México, UNAM, 2001.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis "El anticlericalismo en la Constitución de 1917", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 36, enero-junio de 1917.
- VALADÉS, Diego, "Consideraciones en torno al régimen constitucional de la tolerancia", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 97, eneroabril de 2002.